



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°00478
RADICADO N° 2020/00092/00

CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención presentada por el señor JORGE IVÁN YEPES DELGADO y la señora ÁNGELA MARÍA RINCÓN ALARCÓN, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda de reconvención promovida por el señor JORGE IVÁN YEPES DELGADO y la señora ÁNGELA MARÍA RINCÓN ALARCÓN en contra del señor RUBÉN TRUJILLO

SEGUNDO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación, que se surtirá por anotación en estados electrónicos.

TERCERO: Fijar la suma de \$15.544.000 como monto de la caución para resolver sobre la medida cautelar solicitada. Esta caución debe ser otorgada en el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos. La clase de la caución será una de las que prescribe el artículo 603 CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RADICADO N°. 2020/00092/00

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, de la ley 2213 de 2022). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, de la ley 2213/2022. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

QUINTO: Reconocer personería a la doctora BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTÍZ, para representar a los demandantes en reconvención y demandados en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65396f84e94113f2663d39c7d2a28da0be2d9c9d1e41b0adedf168ce46acd149**

Documento generado en 22/08/2022 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>